

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sencillos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hago referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Saca de día 11 de Julio de 1909.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, se servirán inmediatamente dar el más exacto cumplimiento á lo que por las autoridades militares se les ha interesado con relación á los trabajos preparatorios de Movilización que en la actualidad se efectúan en esta Región, y respecto á los individuos que en situación de licencia ó reserva activa residen en los respectivos Municipios.

Lo que se hace público en esta periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que, como ya se lleva dicho, se relacionan á continuación, por tratarse de un servicio militar de verdadera importancia.

León 10 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Pueblos que se citan

Villanueva de Jamuz
Encinado
Fébero
Villagatón
Ozuola
Ardón
Vega de Espinareda
Baiboa

Bambibre
Cabs Bar-Raras
Quintana del Merco
San Esteban de Valdueza
Porferrada
Bustillo del Páramo
La Bañeza
Herrerías
Morera

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa á Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales:

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo, y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomienda.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo,

instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectores de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del Trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo preceptorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos Industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayandivido

la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno solo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, podrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 19 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del Trabajo el concurso y protección que necesitan en el desempeño de su cargo. Podrán á disposición de los inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10.º El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, signales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11.º Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas

Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección en general que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el art. 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del Trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso Dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento de la aplicación de la ley del Descanso Dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar y reprobador las paces entre patronos y obreros á que se refiere el art. 4.º de la ley del Descanso Dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evaluar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso Dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportunos.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordena tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomiendan.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en

las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del Trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones, á los que usan los Inspectores del Trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieren á compensación de horas de trabajo preceptuada por el art. 8.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha ley.

Art. 25. Los Comisiones inspectores de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán cumplir:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 8.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establece los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeleras de asistencia de los niños á la Escuela. (Art. 36 del Reglamento)

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa. (Artículo 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia. (Artículo 11 de la ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución, y demás que se vayan publicando,

así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes. (Artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 18 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirá, en cuanto de refiero á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la provisión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectores á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectores tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros de personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, asistencia y aptitud físicas de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas Instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 26, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectores una industria ó centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándole así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que forman la Comisión inspectora estamparán en

el libro de visita mencionado en el artículo 30, el apercibimiento por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquí se negare á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora además del apercibimiento, los plejos en que deberán quedar ejecutados ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, é hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de los Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plejos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo esta Centro, á la brevedad posible, y oyendo, si lo crea necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta de las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el art. 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la provisión de accidentes del trabajo se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que expone el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 36

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que

les impiden cumplir sus deberes.
5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones Inspectoras en algún acto de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que le recibe, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantará acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador de la demarcación del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que se deberá proceder.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres vistas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo, y llevará consigo la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, á juzgarlos los casos en que por omisión, negligencia ó retardado en el cumplimiento de ellos, deberán imponerse correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal, en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la interacción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de ésta, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Jun-

ta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del *de Censo*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio: (Gaceta del día 4 de Julio de 1909).

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el expediente y recurso de súplica interpuesto ante este Ministerio por D. Daniel Tahoces Vallina, contra el fallo de la Comisión provincial de León, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Los Barrios de Salas;

Resultando que D. Manuel Morán y D. Amadeo Acoba, vecinos y electores de Los Barrios de Salas, reclamaron pidiendo se declarase la incapacidad de D. Daniel Tahoces Vallina para ejercer el cargo de Concejal, fundado su reclamación en que este señor es arrendatario de los productos del plantío titulado «Lombillo», arriendo que termina en el año venidero, siendo deudor á los fondos municipales de la anualidad del anterior;

Resultando que en su defensa alega el interesado que éste no es causa de incapacidad, conforme al artículo 43 de la ley Municipal, porque al arriendo de una cantidad fija no es contrato de suministro, que es á lo que la ley se refiere;

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 9 del actual, acordó que el Sr. D. Daniel Tahoces está incurso en la incapacidad que determina el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, cuya doctrina está confirmada en la Real orden de 5 de Noviembre de 1887, puesto que siendo arrendatario del Municipio, puede ocurrir el caso de que se hallen en pugna sus respectivos intereses;

Resultando que contra el fallo anterior recurre en alzada ante este Ministerio, en escrito que 20 de Junio último, D. Daniel Tahoces Vallina, exponiendo, que la Real orden de 21 de Junio de 1890, resuelve el caso presente, puesto que declara que el contrato de arrendamiento de una finca por cantidad fija, no es una contrato de servicios ni suministros; que es inexacto que sea deudor al Municipio de la anualidad de 1908, y la prueba es que no se le ha apremiado por falta de dicho ingreso, y termina solicitando se revocase el fallo de la Comisión provincial, de que se alza, y declararse con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Los Barrios de Salas;

Considerando que el hecho de ser arrendatario de unos terrenos pertenecientes al Ayuntamiento no constituye causa de incapacidad, con arreglo á la ley, porque al disponer el caso 4.º del art. 43 de la ley orgánica Municipal, que no pueden ser Concejales los que tengan contratos, servicios ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, se refiere única y exclusivamente á aquellas personas que, por la índole de los negocios á que se dediquen, y de los servicios ó suministros que, en virtud

de contrato, prestaren al Ayuntamiento, pudieran aprovechar su condición de Concejales para obtener beneficios propios, con perjuicio de los intereses del Municipio, pero cuando se trata de un mero contrato de locación, como es el celebrado por el electo D. Daniel Tahoces, es el que, por tiempo determinado, y por el precio anual de 34 pesetas, lleva en arrendamiento el aprovechamiento ó disfrute de unos terrenos de dicha Corporación;

Considerando que aun siendo cierto que al arrendatario oneroso el Ayuntamiento algunas cantidades procedentes de su contrato, esto hecho por el solo no constituye tampoco motivo de incapacidad, porque el referido art. 43 de la ley Municipal, en su caso 5.º, exige como requisito indispensable, el apremio, para que, deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, estén incapacitados, y como para ello es necesario que proceda la declaración de responsabilidad firme y definitiva, y el requerimiento de pago, requisitos que no aparecen en el expediente es haber cumplido, no cabe estimar tampoco la incapacidad como deudor á los fondos del Municipio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, y revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León, declarar en su lugar que D. Daniel Tahoces Vallina tiene capacidad para el ejercicio de Concejal del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del Reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, reformado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos, dotadas con 2.000 y más pesetas, anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Enero último, designando para Presidente á D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. José Fernández Peña, Catedrático del Instituto de Vitoria; D.º Magdalena Fuentes y D.º Carmen Espado, Profesoras de Escuela Normal; D.º Encarnación Tagüeña y D.º Florentina Folgado de Ibañez, Maestras de Escuela pública, y á D.º Antonio Soria Martín, Párroco de la iglesia de San Ginés, de esta Corte.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.—*R. San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto de las Audiencias provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se reuocan y determine los principales deberes á que tienen que atenderse los Juzgados municipales para llevar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Debérseles, por tanto, hacer presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas; el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicadas en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determinan la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad á que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consecuentemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas estas clases de sanciones, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el cometido á ella fuega de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuere después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se la obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciará

dor notificará al reo la remisión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un papelito especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obran en el Registro Central de penados. De estas papelitas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que les reclame llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fija aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10.º En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente, y cuando se de el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decretan ajustado á las Instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden-circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la Gaceta del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día;

11.º Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las resoluciones en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la Instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid, 5 de Julio de 1908.—*Figueroa*.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de

(Gaceta del día 7 de Julio de 1908)

Real decreto y Real orden que anteriormente se citan

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 17 del corriente mes sobre suspensión de condena—ley de condena condicional,

según la denominación generalmente admitida—tiene por principal garantía de buen cumplimiento el cuidado y celo con que corresponden los Tribunales á la confianza que en ellos puse el legislador, al llegando á su facultad discrecional—salvo los casos en que se otorga por ministerio de la ley—la concesión del beneficio de suspensión de condena.

A que institución tan interesante, implantada tiempo hace en otros países, arrigue en el nuestro, contribuirán la solicitud y cuidado con que se proceda en cada resolución, fundándola y razonándola convenientemente.

Conceda así la confianza pública, se obtendrá además aquella cooperación social que instituciones de esta naturaleza á un tiempo necesitan y sugieren, y que por su parte incumbe promover, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de este año, á cuantos forman parte de las Juntas de Patronato de prisiones ó cárceles.

Interesa dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las anotaciones que deben adoptar al término de la suspensión de la condena, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa, y no menos interesa para el ordenado funcionar de la nueva institución, y para el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, la manera fiel y escrupulosa con que se lleven todos los libros de registro.

Llamado á intervenir el Ministerio fiscal, no hay que encarecer la ventaja con que ve á ser por la aplicación de la ley, sirviendo al interés público que antepone al fin general y común á cualesquiera fines individuales. Ligados éstos con aquél, cumple por de pronto al Ministerio fiscal promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose en la concesión ó la negativa de la suspensión de condena. Por el presente decreto se puntualizan aquellas operaciones que, inspirados en el espíritu de la ley y aplicando en texto, han de ser objeto de la especial atención de las autoridades judiciales.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de poner á la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan Armada Losada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignará de modo expreso, claro y preciso, los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existen para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º A quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre el lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 18 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de verificación de residencia de aquéllas, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, sízamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no exista Juzgado de instrucción, llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores, tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivo de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papelata en que esté anotada la sentencia condenatoria, otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro cen-

tral, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(Gaceta del día 24 de Marzo de 1908.)

REAL ORDEN-CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.º Los libros que en la actualidad se llevan en Audiencias y Juzgados ante el registro de condenas condicionales seguirán utilizándose en la misma forma adoptada anteriormente, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.º Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1908.

3.º Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.º Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del relicto, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del esmarro, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignado solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y finalmente, la fecha en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.º En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por las apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Deben ser inscritas en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los pena-

dos, las refrectas á nuevas delincuencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.º Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afectada á la inscripción de que se trata.

7.º Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la izquierda de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página donde haya pasado la continuación.

8.º Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo núm. 2.

En la columna de la derecha se anotará, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les de noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comierzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursan, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos en que se usen los correspondientes, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que proceden.

9.º Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que con tenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunas inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.—Figueras.

Señor.....

MODELO NUM. 1

Jiménez López (Ramón).

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, los timbrados de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica con fecha de....., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N.....

El Juez de N....., con fecha de....., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N..... participa, en comunicación de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z.....

El Juez de Z..... participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z..... participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de.....

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de....., para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López, á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de.....

Ante declarando alzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

MODELO NUM. 2

Gómez Aranda (Julian).

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicación de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participando que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el art. 10 de la ley.

Comunicación de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

Comunicación de 12 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa habiéndose abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de.....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el art. 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ó ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el art. 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

Número 1.

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Rolito número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de....., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochos.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á..... por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insuficiencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente; declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramón Jiménez López.

(Fecha en que se notifique el auto precedents.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL

DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, y orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 7 de Julio de 1908, las Conferencias pedagógicas que el Inspector provincial dará á los Maestros en el próximo periodo de vacaciones caniculares, tendrán lugar durante la segunda quincena del mes actual: la primera en Cistierna, el día 18; la segunda en La Vecilla, el 19; la tercera en La Pola de Gordón, el 22, y la cuarta en la capital, el 25.

Se recogerán como indica le última de las disposiciones referidas, las firmas de todos los Maestros asistentes, teniendo en cuenta para las notas de concepto de cada uno; y de esperar es del celo é interés que estos funcionarios siempre han demostrado en todos los asuntos que se relacionan con la enseñanza, que la concurrencia, como en el año anterior, sea numerosa, máxime teniendo lugar las Conferencias en los primeros días de vacaciones, en que los Maestros no se han ausentado.

León 10 de Julio de 1909.—El Inspector, Benito Luis Lorenzo Rodríguez.

Distrito foral de León

SUBASTA

A las doce del día 6 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Riaño, la subasta de 53 piezas de madera de haya, de 2 metros de longitud por 0'40 metros de circunferencia, procedentes de corta fraudulenta.

Las expresadas maderas se hallan depositadas en poder del vecino del pueblo de La Puerta, Patricio Gutiérrez, y el tipo de tasación es de 39 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las contenidas en la edición del Boletín Oficial de la provincia del día 25 de Septiembre último. León 6 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Aldaya constitucional de

Mateadón de los Oteros

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el que podrá ser examinado y formularse reclamaciones pertinentes, el registro de edificios y solares de este Municipio.

Mateadón de los Oteros 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Teodoro Leon.

Aldaya constitucional de

Villamol

Se hallan termoladas y expuestas al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1907 y 1908.

Asimismo, y durante el mismo

período, en habita expresada las cuentas del Pósito de 1908.
Villamol 7 de Julio de 1909.—El Alcalde, Luciano Ruiz.

JUZGADOS

Don Alonso Fernández Fuentes, Juez municipal del distrito de Villadangos.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia que me hallo tramitando para hacer pago de quinientas pesetas á D. Rafael de Paz Mayo, vecino de Santa María del Páramo, que adeuda D. Lorenzo Blanco García, vecino de Coladilla, con más costas y gastos, las fincas que le fueron embargadas se sacan á subasta, como de la propiedad del deudor, y son las siguientes:

Término de Coladilla

1.ª Una casa, en el casco de esta pueblo, á la calle Grande, sin número, que mide treinta y ocho metros de largo por diez de ancho, cubierta de teja, con varias habitaciones por alto y bajo, que linda derecha, entrando, casa de Agustín Blanco; izquierda, Vicente Blanco; espalda, huerto de Leonardo Fernández; y frente, calle Rica; tasada en quinientos pesetas.

2.ª Una tierra centenal, en dicho término y sitio de las Campaas del Pero, de cabida cuatro celemines: linda Oriente, Pedro Fernández; Mediodía, Francisco Fernández; Poniente, Miguel Fernández; y Norte, Agustín Fernández; en veinticinco pesetas.

3.ª Otra, en dicho término, á la cuesta de la Horiza, cabida seis celemines: linda Oriente, Fernando Fernández; Mediodía, Santiago González; Poniente, José Fernández; y Norte, Miguel González; en veinte pesetas.

4.ª Otra, en dicho término y sitio de la pradera de las setas, cabida seis celemines: linda Oriente y Mediodía, Gaspar Alegre; Poniente, Ana María Fernández; Norte, Martín Alcar, vecinos de San Martín; en diez pesetas.

5.ª Otra, en dicho sitio de la cuesta de la Horiza, cabida de seis celemines: linda Oriente, Felipe García; Mediodía, Guillermo Ferrero; Poniente, Tomás García; Norte, Juan Fernández; en cuatro pesetas.

6.ª Otra en dicho término y sitio de Valdemedina, de cabida seis celemines: linda Oriente, Agustín Blanco; Mediodía, campo; Poniente, D. Manuel Rodríguez; Norte, Santos Fernández; en veinticinco pesetas.

7.ª Un prado, en dicho término y sitio de los de arriba, de cabida dos celemines: linda Oriente, tierras; Mediodía, Miguel Fernández; Poniente, los Roderas; Norte, Juana González; en diez pesetas.

8.ª Otra, en dicho término, á cara punta, cabida de dos celemines: linda Oriente, tierras; Mediodía, Idefonso Benítez; Poniente, Laureano Fernández; Norte, Matías González; en doce pesetas.

9.ª Otra, en dicho término, sitio de la Horiza, cabida de un celemin: linda Oriente y Norte, Tiburcio Fernández; Mediodía, Vicente Blanco; Poniente, Ambrosio Rodríguez; en veinte pesetas.

10.ª Una tierra, en dicho término y sitio de Legua Mal, de cabida seis celemines: linda Oriente, Fa-

bián González; Mediodía y Norte, Laureano Fernández; Poniente, el camino; en veinte pesetas.

11.ª Otra, en dicho término y sitio de los Rincones, cabida de seis celemines: linda Oriente, campo; Mediodía, Idefonso Benítez; Norte, Pedro Fernández; en diez pesetas.

12.ª Un arroyo, en dicho término y sitio de legua seca, cabida de seis celemines: linda Oriente, Faustino Fernández; Mediodía, Agustín Blanco; Norte, Eugenio Franco; Poniente, campo; en ochenta pesetas.

13.ª Otra, en dicho término, sitio del anterior, cabida de cuatro celemines: linda Oriente, Miguel Fernández; Norte, José Fernández; Poniente, Cecilio Fernández; en veinte pesetas.

14.ª Otra, en dicho término y sitio del Llamazal, cabida cuatro celemines: linda Oriente, Pedro Fernández; Mediodía, Alberto Fernández; Norte, Mateo González; Poniente, campo; en veinte pesetas.

15.ª Otra, trigo, en dicho término y sitio de las Pecuclas, cabida de seis celemines: linda Oriente, Pedro Fernández; Mediodía y Norte, Isidoro González; en veinte pesetas.

16.ª Otra, en dicho término del Arenal, de cabida tres celemines: linda Oriente, Vicente Blanco; Mediodía, Angela Fernández; Poniente, tierras de Santa Marina del Rey; Norte, Jacinto González; tasada en cincuenta pesetas.

17.ª Otra en dicho término, el sitio del Jano, de cabida ocho celemines: linda Oriente y Poniente, camino; Mediodía, Felipe García; Norte, Ramón Ferrero; en treinta pesetas.

18.ª Otra, en dicho término y sitio del camino de San Martín, cabida de ocho celemines: linda Oriente, camino; Mediodía, Pedro García; Poniente, Miguel González; Norte, José Fernández; en veinte pesetas.

19.ª Otra, en dicho término, al camino de las praderas, de cabida cinco celemines: linda Oriente, Domingo Martínez; Mediodía, Vicente Blanco; Poniente, el camino; Norte, Juan Fernández; en treinta pesetas.

20.ª Otra, á carromolinos, de cabida tres celemines: linda Oriente y Mediodía, Pablo Nizal; Poniente, Aguatín Fernández; Norte, Tomás Lanero; en doce pesetas.

21.ª Otra, en dicho término y sitio de Vallejo, cabida de cinco celemines: linda Oriente, Alberto Fernández; Mediodía y Poniente, Juan Ferrero; Norte, Juan Fernández; en doce pesetas.

22.ª Otra en dicho término, y sitio de la raya de Alcobá, de cabida de diez celemines: linda Oriente, Miguel Fernández; Mediodía, Antonio González; Poniente y Norte, campo, en cuatro pesetas.

23.ª Otra, en dicho término, y sitio del Espico, de cabida de seis celemines: linda Oriente, Ramón Ferrero; Mediodía, Tiburcio Fernández; Poniente, Francisco Fernández; Norte, Lucía García; en veinte pesetas.

24.ª Otra, en dicho término, y sitio de las Roderas, cabida seis celemines: linda Oriente, camino; Mediodía, Jacinto Fuertes; Poniente, Pedro Fernández; Norte, Apudinar García; en doce pesetas.

25.ª Otra, en dicho término y sitio de carro la iglesia, de cabida cinco celemines: linda Oriente y Poniente, camino; Mediodía, An-

drés Fernández; Norte, Alonso Fernández; en veinte pesetas.

26.ª Otra en dicho término, y sitio de Valdemedina, de cabida seis celemines: linda Oriente, campo; Mediodía, Marcelo Pelayo, de Santa Marina del Rey; Norte, Miguel González; en veinte pesetas.

27.ª Otra, en dicho término de la Cañada, cabida cuatro celemines: linda Oriente, camino; Mediodía, María Fernández; Poniente, Fabián González; Norte, Lucía García; en doce pesetas.

28.ª Otra en dicho término, sitio de las Becerras, cabida cinco celemines: linda Oriente, José Fernández; Mediodía, María Fernández; Poniente, Margarita Sánchez; en ocho pesetas.

29.ª Un huerto, en dicho término, sitio de tras de la villa, cabida celemin y medio: linda Oriente, Vicente Blanco; Mediodía, herederos de María Fernández; Poniente, José Fernández; en ochenta pesetas.

30.ª Otra en dicho término y el mismo sitio: linda Oriente, Vicente Blanco; Mediodía, tras de la villa; Poniente, Alonso Fernández; Norte, Anselmo Juan, en setenta pesetas.

31.ª Una huerta, en dicho término, sitio de Valdemedina, cabida un celemin: linda Oriente, Vicente Blanco; Mediodía, tierras; Poniente, Laureano Fernández; Norte, camino; en veinte pesetas.

32.ª Un arroyo, en dicho término, sitio del Trechero, de cabida cuatro celemines: linda Oriente y Mediodía, Angel González; Norte, Santos Fernández; Poniente, Pedro Fernández; de veinte pesetas.

33.ª Otra, en dicho término y sitio que el anterior, de cabida cuatro celemines, que linda Oriente, Miguel González; Norte, José Fernández; Poniente, Cecilio Fernández; Mediodía, Ignacio Fernández; en veinte pesetas.

Esta subasta tendrá lugar este Juzgado municipal el día veintiseis del próximo mes de Julio, á las diez de la mañana, en Coladilla, en casa del Sr. Juez municipal, bajo el tipo de tasación, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta los licitadores acreditarán haber hecho la consignación que la ley previene; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas. Si los exigen los rematantes, serán de su cuenta.

Villadangos á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.—Alonso Fernández.—Por su mandado: Raimundo Ballesteros, Secretario.

Don Genaro Gil Fernández, Juez municipal de la villa de Boñar.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Jerónimo Rodríguez Casillas, vecino de Valdecastillo, de noventa pesetas, á que fué condenado en

juicio verbal civil D. Manuel Díez Morán, domiciliado en Guardo, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del mismo, las fincas siguientes, radicantes en el pueblo de La Braña, término municipal de Velisteje:

Una casa, con su anexo, en el pueblo de La Braña, Ayuntamiento de Velisteje, que linda al Suriente, con calle Real, Mediodía, casa de Agustín González; Poniente, otra de Gregorio González, y Norte, con Gaspar Fernández, valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

Un prado, en término del mismo pueblo y sitio que llaman «Villa», de cabida de ocho celemines, próximamente que linda al Saliente, con finca de Tomás Fernández; Mediodía, camino servidero; Poniente, otra de Pascual González, y Norte, otra de Valentina Morán; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Otro prado, en el mismo término y sitio que llaman «La Cañada», de cabida, próximamente, dos heminas, que linda al Saliente, con terreno común; Mediodía, con arroyo; Poniente, con tiro de Vicente Aldasno, y Norte, con camino real; valuada esta finca en cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, y sitio que llaman «La Carmelina», de cabida, próximamente, de dos heminas, que linda al Saliente, con finca de Santos González; Mediodía, otra de Agustín González; Poniente, otra de Primitivo González, y Norte, otra de Valentina Morán, vecinos todos de dicho término municipal, y valuada esta finca en veinte pesetas.

Sumando un total de trescientas setenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa consistorial del Municipio, el día veintiocho del corriente mes de Junio, y hora de las nueve de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de las mismas. No existen títulos de propiedad de las fincas, y el rematante, si desea adquirirlos, el importe de ellos será de su cuenta.

Dado en Boñar á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Genaro Gil.—P. S. M., F. ix Mateo Meirio.

LEÓN: 1909